



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de junio del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/310/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:
y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Maestro **Mario Regín Sánchez**, en su carácter de **Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 92-99), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 100-113); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 132-134), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán

ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Maestro **Mario Regín Sánchez**, Director General de [REDACTED] de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha uno de enero de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 09) y toma de protesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 11 fracciones I, X, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se acredita de la siguiente manera: [REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 12). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia

Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Maestro Mario Regín Sánchez**, en su carácter de Titular de la Dirección General de [REDACTED] de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha uno de enero de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 11 fracciones I, X, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 12.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 11 fracciones I, X, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Mario Regín Sánchez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN**

EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-07 y 08-91 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 197-198); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 132-134), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. (fojas 197-198).-----

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
de
Asesoría y
Asistencia
Administrativa
y
Legal

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, derivan de la orden de auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a los recursos ejecutados provenientes del Convenio de Coordinación para Seguridad Pública en el Contexto del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública por el ejercicio presupuestal 2014, de la cual derivó la Cédula de

Observación número 02, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se transcribe a continuación:-----

--- "OBSERVACIÓN 02.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (FALTA DE PERMISOS Y AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA DEMARCACIÓN FEDERAL):-----

--- Derivado de la revisión realizada a la obra "Construcción de Base Operativa del Mando único de la Policía Estatal de Seguridad Pública en Estación Don, Huatabampo, Sonora", bajo contrato No. SSP/OP/044/06/14 de fecha 14 de julio de 2014, y adjudicado a la empresa Ingeniería Agri-Acuícola S.A. de C.V., se detectó lo siguiente: La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control y la Dirección de Infraestructura del FASP, ejecutó la obra sin contar con los permisos requeridos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las carreteras Federales y Zonas Aledañas, para la construcción de obras dentro del derecho de vía federal, esto debido a que la obra en cuestión se construyó dentro del margen del derecho de vía de la autopista federal No. 15, ubicado en la localidad de Estación Don. En base a lo anterior, se observa que los límites de construcción del área que ocupa el inmueble se encuentra entre los dos cuerpos de la autopista, y no se presentó la evidencia de haberse efectuado el trámite para los permisos correspondiente, lo cual ocasiona alto grado de inseguridad para el personal del mando policiaco que ocupará las instalaciones, debido a la cercanía de la rúa federal con la construcción lo que puede ocasionar un posible accidente dentro de las instalaciones, como ya ocurrió en tiempos recientes, tal situación tuvo como consecuencia que el límite sur del terreno se recortara para evitar situaciones similares en futuras ocasiones. Los anteriores responsables de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control y de la Dirección de Infraestructura del FASP, incumplieron con sus obligaciones en las disposiciones de la normatividad aplicable, al no tramitar y obtener de la autoridad competente los permisos correspondientes y de no verificar que al inicio de la obra se contara con los permisos necesarios para llevar a cabo la obra, y caer en omisión de salvaguardar la integridad del personal policial que habitará el inmueble..."-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus obligaciones que le confería el desempeñar el cargo anteriormente mencionado, por, presuntamente, haber autorizado con su firma el contrato número SSP-OP/044/06/14, sin haber tramitado los permisos correspondientes que debieron de ser requeridos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto en atención a lo establecido dentro de la Observación número 02 arriba transcrita. Incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad:-----

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas.

Artículo 5.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:... C) En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;... V.- Las construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía...

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:

...
XII.- Los permisos, autorización y licencias que se requieran;

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 17.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades ejecutoras deberán formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios que contemplen realizar, los cuales deberán prever y considerar para su realización lo dispuesto en el reglamento de la presente ley. Con el fin de evitar retrasos en las autorizaciones de flujo financiero para la realización de obras públicas y servicios, las dependencias y entidades deberán iniciar la planeación de sus obras publicas a realizarse en el ejercicio siguiente, a más tardar en el mes de julio de cada año, de forma que su presupuestación quede incluida al aprobarse el Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal. Al efecto, antes del 15 de noviembre del año que corresponda, deberán estar totalmente terminados los proyectos debidamente analizados, con todas las previsiones y elementos necesarios para su aprobación. La convocante será responsable de que los proyectos ejecutivos de obra cumplan con los requisitos técnicos necesarios y de la viabilidad de su ejecución, por lo que deberán ser suscritos por el encargado de su elaboración por el titular de la Dependencia o el Director General o su equivalente de la Entidad de que se trate, Las Dependencias y entidades remitirán a la Secretaría, a la Contraloría y a que así lo solicite, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios, y en el caso de las entidades, los remitirán además a la dependencia coordinadora de sector en el que se encuentra agrupadas. Dicho programa serpa de carácter informativo, no implicara compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad que lo emita, debiendo remitirse igualmente a la Secretaría y a la Contraloría las adiciones o modificaciones.

Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 8.- Al frente de cada una de las Direcciones General y de la Unidad de Enlace con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora (FOSEG), habrá un Director General; y de la Coordinación General, un Coordinador General; quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de las unidades administrativas bajo su cargo, se auxiliarán, según sea el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto, y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

IA GENERAL
:tancación
bilidad:
ial

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la unidad administrativa bajo su responsabilidad, de acuerdo a los lineamientos que fije el Secretario Ejecutivo;
- II.- Acordar con el superior jerárquico, el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la unidad administrativa bajo su responsabilidad;

...
XVI.- Vigilar la aplicación de las políticas, disposiciones y lienamientos relacionados con el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

...
XXII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones incluyendo aquellos que le sean señalados por delegación;...

Artículo 13.- La Dirección General de Administración , [REDACTED] estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
VIII.- Tramitar los pedidos y contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con las normas administrativas aplicables;

...
XVIII.- Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyan, así como aquellas que le confiera el Secretario Ejecutivo...

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado de mérito, a través de su apoderado legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 140-180):-----

- - - “...al considerar que desempeñó su cargo de manera indebida al omitir llevar a cabo la tramitación de permisos, misma tramitación que no estaba dentro de sus facultades, incluso cabe decir que era totalmente ajeno a los acuerdos, decisiones y determinaciones que se tomaban para la proyección de obras... pues como ya lo dije mi representado no era el encargado de tramitar permisos, ni tampoco encargado fue de dar seguimiento a los trabajos de la obra...”-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acredita una presunta responsabilidad administrativa en contra del hoy encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:-----

- - - Como se asentó anteriormente, se denunció al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, por, presuntamente, haber autorizado con su firma el contrato número **SSP-OP/044/06/14**, sin haber tramitado los permisos correspondientes que debieron de ser requeridos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto en atención a lo establecido dentro de la Observación número 02 arriba transcrita. Sin embargo, después de realizar un análisis de las probanzas documentales allegadas al sumario, así como a la normatividad aplicable al caso, se llega a la conclusión de que no se acredita que la responsabilidad de solicitar los permisos referentes corriera a cargo del encausado, toda vez que, al analizar el documento consistente en Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **SSP-OP/044/06/14** fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 15-31), se desprende la cláusula Quinta del mismo, la cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación: “...QUINTA.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS:... “LA CONTRATANTE” DESIGNARÁ, POR ESCRITO, AL RESIDENTE DE OBRA, QUE SERÁ EL RESPONSABLE... DE EJECUTAR LAS ÓRDENES QUE “LA CONTRATANTE” GIRE EN TODO LO RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA...”; De igual forma, se advierte que los recursos utilizados para la construcción de la obra amparada bajo el contrato anteriormente mencionado, provienen de recursos federales del Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)

del ejercicio fiscal 2014. En ese sentido, se tiene que le resultó aplicable lo establecido dentro del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente lo establecido dentro del artículo 113 fracciones I, III y VII, el cual se transcribe a continuación: “...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;... III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;...VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;...”. Así también, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente: “Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, **deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.**”

CIVIL

DIA...
Sustanciación
sabilidades
nional

--- De lo anterior se advierte que dentro del Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 15-31), se señaló expresamente que, para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos relativos al mismo, se designaría a un Residente de Obra, el cual, según lo establecido dentro del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tendría, entre otras, las atribuciones de vigilar que, previamente al inicio de la obra, se contara con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios. Así como vigilar que previo al inicio de los trabajos, se cumpliera con las disposiciones previstas dentro del artículo 19 de la Ley en la materia, según lo dispuesto por el artículo 113 fracción III del Reglamento de la misma, que establece entre otras obligaciones, las siguientes “...previamente a la realización de los trabajos, **deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas...**”-----

- - - De todo lo anterior, se advierte la normatividad que regía las actuaciones contraídas como consecuencia de la suscripción del contrato número **SSP-OP/044/06/14**, fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 15-31), determinaban que, para la supervisión de los trabajos de obra relativos al mismo, se nombraría a un Residente de Obra, quien, entre otras facultades tendría la de vigilar que se cumplieran las disposiciones establecidas por el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre las cuales se encontraba la de solicitar los permisos

correspondientes referentes a la ejecución de los trabajos. En ese sentido, si bien se tiene a la autoridad denunciante estableciendo que el encausado [REDACTED] resulta presunto responsable de los hechos denunciados toda vez que éste suscribió el contrato antes señalado sin tramitar los permisos correspondientes ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se manifestó dentro de la Cédula de Observación número 02 materia del presente sumario, también cabe aclarar que, como ya quedó establecido, la obligación de supervisar los trabajos de obra pública que nos atañen, así como de vigilar que los permisos referentes a la ejecución de los trabajos de obra correspondientes fueran requeridos con oportunidad, según lo asentado dentro de la normatividad señalada por esta autoridad en párrafos precedentes, recaía en la persona que sería designada como Residente de Obra.-----

--- Por todo lo antes dicho, es que se considera que no se acredita la responsabilidad administrativa del hoy encausado, en torno a que éste, al desempeñar el cargo público de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y suscribir el contrato número **SSP-OP/044/06/14**, fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 15-31), tenía la obligación de requerir autorización a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para la construcción de la obra dentro del derecho de vía federal, ya que, según la normatividad aplicable asentada dentro del contrato establecido, así como aquella que regía la ejecución de los trabajos de obra, se advierte que la responsabilidad directa, entre otras, de vigilar que los permisos relativos a la ejecución de los trabajos de obra fueran requeridos con oportunidad, recaía en la figura del Residente de Obra, y no de la Dirección General de Administración, [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, concluyéndose por tal motivo, que no se acredita falta de responsabilidad administrativa del encausado, al haber desempeñado el cargo público con el cual se le denuncia, sobre los hechos irregularidades que se denunciaron en su contra.-----

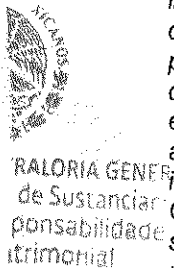
--- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales al hoy encausado, se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará

con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, no resulta viable sancionar administrativamente al hoy encausado [REDACTED] al no quedar acreditadas las conductas que le son imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa, no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 5 inciso C fracción V del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas; 20 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; 17 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; 8 fracciones I, II, XVI y

XXII y 13 fracciones VIII y XVIII del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se determina que no se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al mismo; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, al no ser dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -



Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147. y Res:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Ciudadanos Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/310/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 01 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF



**SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial**